Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

28 de mayo de 2010

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 15 – 2010

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa y Rama Judicial

(firmado)
Samuel G. Dávila Cid
Director

APROBACIÓN DE LA LEY NÚM. 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009, "LEY PARA PROHIBIR LA RETENCIÓN, ARCHIVO Y CUSTODIA DE COPIAS CERTIFICADAS DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTO A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y ENMIENDA AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚM. 24 DE 22 DE ABRIL DE 1931: LEY DEL REGISTRO DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO"

La Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, prohíbe a todas las entidades públicas y privadas retener, mantener y archivar las copias certificadas de los certificados de nacimiento[1] expedidos por el Secretario de Salud o por la persona autorizada por éste.

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 191, *supra*, ORHELA instruye, a tomar medidas y establecer protección de estos documentos, tales como; implantar un proceso para retirar de los expedientes individuales de personal, de retiro y programas especiales, las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por tal razón, exhortamos a devolver a los empleados que se encuentran en servicio activo las copias certificadas de los certificados de nacimiento que constan en los expedientes de personal.

La citada Ley Núm. 191, *supra*, permite que para fines de expediente se retenga, custodie o archive copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada como copia fiel y exacta del certificado de nacimiento emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. A esos efectos, deberán certificar, en la misma copia retenida, que es copia

[1] Se refiere al documento suministrado por el Secretario de Salud o la persona autorizada por éste, a tenor con el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida *como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico"*.

fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Bajo ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada en su origen, emitida por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. El Artículo 8 de la Ley Núm. 191, *supra*, enmendatorio del Artículo 38(D) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, "*Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico"*, establece que: "*Se prohíbe a toda parte interesada que haya obtenido una copia certificada del certificado de nacimiento entregar la custodia de dicho documento a cualquier persona o entidad pública o privada que solicite el mismo"*. Se ordena además, que "para cualesquiera propósitos que se necesite copia certificada del certificado de nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico".

En los procedimientos relacionados con trámites administrativos que se lleven a cabo, se adoptarán procedimientos para la no retención, custodia o archivo de los certificados expedidos por el Secretario de Salud o por una persona autorizada por este funcionario. En su lugar, se requerirá una fotocopia del documento correspondiente y el original se presentará para los únicos fines de certificar que la copia retenida es fiel y exacta al contenido de la original. El documento original se devolverá a la persona interesada[2] de forma inmediata.

El propósito de este Memorando es el de informarles sobre la obligación que tienen todas las agencias y municipios con respecto al fiel cumplimiento de esta Ley.

Los Gobiernos Municipales, podrán adoptar disposiciones similares a las establecidas en este memorando mediante Ordenanza Municipal, debidamente aprobada.

[2] Conforme al Artículo 1 de la Ley Núm. 191, *supra*, se define "parte interesada" como el inscrito, si es de dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito. Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a). "Parte interesada" será además, la señalada mediante orden del Tribunal.